Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000069389748

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO, SITO EN SOBREMONTE 972

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	YSSA GUILLERMO HUGO MASCIARELLI
Domicilio:	20165301197
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	66/2022				LEYES E.	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MONDINO, ALFREDO SEBASTIAN c/ MERCADO LIBRE SRL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Río Cuarto, de agosto de 2023.

Fdo.: MARIA JOSE FAUDA DE LOSADA, SECRETARIA DE JUZGADO

En ……..de.……de 2023, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en.…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de.…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

66/2022

MONDINO, ALFREDO SEBASTIAN c/ MERCADO LIBRE SRL Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Río Cuarto, de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Esta causa c/ **"MONDINO ALFREDO SEBSTIAN c/ MERCADO LIBRE SRL Y OTRO – AMPARO LEY 16.986" (Expte. Nro. FCB 66/2022)**,

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 2/13 comparece el abogado Guillermo H MASCIARELLI, apoderado de Alfredo Sebastián MONDINO CUIT 23 -0664663-9, y, promueve acción de amparo en los términos del art. 43 del CN y Ley 16.986 en contra de MERCADO LIBRE S.R.L CUIT 30-70308853-4 y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, solicitando se rectifique e incluya al actor en estado de situación 1 en la base de datos de la Central de deudores del Sistema Financiero del BCRA. Abona la procedencia formal y sustancial de la presente acción.

A fs. 14 se confirió vista al Ministerio Público Fiscal y, requirió a la parte actora que, en el término de **veinticuatro (24) horas** acreditara en la causa la representación que invoca, acompañara al sistema Lex 100 la totalidad de la documentación indicada en el escrito de demanda - en los términos requeridos por las Acordadas vigentes- y readecue su pretensión a los términos de la Ley 25.326, toda vez que la presente acción encuadraría prima facie en la Ley específica Nro. 25.326 - que regula la acción de Habeas Data - así como también que acredite haber efectuado el reclamo de rectificación de datos previsto en el art. 16, inc. 3, de la referida ley, bajo apercibimiento de ley.

#36143817#378952967#20230811094432051

A fs.15, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en sentido favorable a la competencia de este Juzgado para intervenir, tal como surge del Dictamen incorporado en autos.

En dicho marco y, habiendo transcurrido el tiempo sin que la parte actora haya cumplimentado con el requerimiento referido precedentemente, a fs. 17 se la emplazó para que cumplimente con los extremos requeridos mediante proveído dictado a fs. 14 y/o en su caso manifieste si persistía su interés en la prosecución de la causa, cursándose la comunicación procesal pertinente, tal como consta en el registro del Sistema Lex 100.

Posteriormente, a tenor del tiempo transcurrido sin que la actora haya cumplimentado con el requerimiento dispuesto en el proveído dictado a fs. 14, ni su reiteratorio de fs. 17, se dispuso un nuevo emplazamiento, para cumplimentar con los extremos allí requeridos y/o manifestar si persiste su interés en la tramitación de la presente acción, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido, tal como surge de fs. 18, sin que a la fecha haya habido manifestación o presentación de la parte actora en el sentido requerido.

II. Así las cosas merece destacarse que, sin ignorar la naturaleza oficiosa que impregna al proceso de amparo, dicho trámite no escapa al principio general que pone en cabeza de las partes el impulso necesario de algunos trámites. Debe repararse que la propia Ley N° 16.986 en su art. 10 ha querido concluir expeditivamente con la *litis* pendiente, ante la omisión de la demandante, de concurrir a la audiencia de prueba, extremo frente al cual ***"se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones"***, con especial imposición de costas. De este modo, se pretende imponer el criterio de

#36143817#378952967#20230811094432051

definir los litigios por los modos más rápidos y con el menor desgaste de la actividad jurisdiccional, tratando de resguardar la celeridad que debe imprimirse a este tipo de procesos.

Sumado a ello, cabe destacar que habiendo sido la demanda presentada en autos por los letrados Guillermo MASCIARELLI y Facundo CARRANZA invocando la representación del Sr. Alfredo Sebastián MONDINO, sin que a la fecha se haya acreditado la personería invocada, pese a los sucesivos y reiterados emplazamientos dispuestos, nos encontramos frente a un acto inexistente a su respecto, dada la ausencia de firma ológrafa de la demanda por el Sr. Alfredo MONDINO, o la acreditación de la personería invocada en el expediente.

En virtud de lo expuesto, y a mérito de lo preceptuado por los arts. 286, 287, 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la demanda presentada en torno al Sr. Alfredo Sebastián MONDINO importa un "instrumento particular no firmado" que carece de eficacia. A su vez no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 46 del CPCN, que establece que "La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste", pese a los requerimientos cursados a tal fin.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial, en las normas citadas, mantiene la exigencia de la firma en los instrumentos particulares para que sean considerados privados. Por ello, resultando la firma un requisito esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada, la falta de suscripción por la parte

#36143817#378952967#20230811094432051

interesada priva de existencia y validez al acto procesal cumplido conforme la norma citada, no pudiendo ser reemplazada ni subsanada.

En tal sentido se tiene dicho que “La firma, como sabemos, es un requisito esencial para la validez de un escrito, y cuanto más para la demanda, habiéndose resuelto que su omisión implica la inexistencia del acto procesal pretendido por su intermedio (CNCiv., Sala B, 105/74, ED, t,58, p.261)” (cit en “Nulidades Procesales, DESANTO, Edit. Universidad, pág 80).

Proyectados los conceptos vertidos al caso de autos, la demanda presentada en autos deberá reputarse como un acto inexistente carente de efectos procesales, debido a no constar acreditación de personería invocada ni encontrarse suscripta la demanda por el actor, señor Sr. Alfredo Sebastián MONDINO. Consecuentemente, firme la presente, archívese.

III. Respecto a las costas y, conforme las particulares circunstancias que rodean el caso de autos, exímase de las mismas a la amparista (art. 68 - segunda parte – CPCCN Y 14 de la Ley 16.986)

Por ello y normas legales citadas,

RESUELVO: **1.** Tener por inexistente la presentación efectuada por los abogados Guillermo MASCIARELLI y Facundo CARRANZA en relación al Sr. Alfredo Sebastián MONDINO CUIT 23 -0664663-9, sin costas. **2.** Protocolizar la presente y hacerla saber, personalmente o por cédula. **3.** Oportunamente, archívese.

#36143817#378952967#20230811094432051

#36143817#378952967#20230811094432051